

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho del Señor juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver sobre la vinculación de un litis. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JONATHAN JAVIER CARABALI
DDO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2849

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda se tiene que obra solicitud presentada por la parte actora, en la que solicita al despacho la vinculación de la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante lo cual y una vez revisada la solicitud interpuesta, estima el despacho que a la mencionada le podría llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso, siendo necesaria su comparecencia al asunto; por lo que se procederá con su vinculación al contradictorio en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, debido a que como ya se dijo, le podría asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso (Art. 61 del C.G.P.); ordenándose por lo tanto su respectiva notificación.

Por otro lado, se tiene que la misma parte demandante en su escrito solicita que se inadmitan las contestaciones ya efectuadas por las demandadas notificadas en este proceso, ante lo cual, se habrá de manifestar al peticionario que dicha solicitud en la etapa procesal actual es a todas luces improcedente, en tanto que será en el momento procesal oportuno, es decir cuando se encuentren debidamente notificadas todas las partes del proceso, incluyendo claramente la vinculada en esta ocasión, y una vez se hayan cumplido los términos de notificación y traslado de todas las entidades demandadas y vinculadas, que se procederá con el debido estudio de las contestaciones allegadas al proceso, a fin de posteriormente fijar fecha para audiencia en estas diligencias, razón por la cual se habrá de negar la petición presentada en esos sentidos y en este momento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

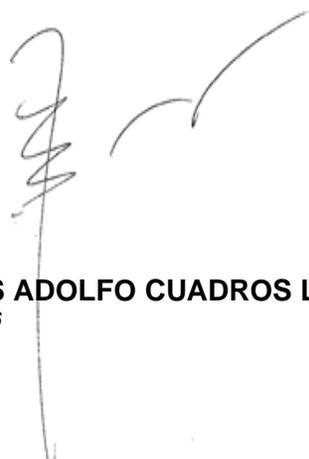
PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la vinculada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido del auto admisorio y del que ordenó su vinculación a la presente acción, corriéndole traslado por el término de ley, a fin de que de contestación a la demanda, todo lo anterior en los términos y bajo los parámetros del Art. 8 del Dec. 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, atinente a que se inadmitan las contestaciones presentadas en este proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
ADC- 2021-156

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 12 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 192.</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesta por **LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO**, en contra de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**, con radicación **No. 2021-00546** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868

El señor **LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO**, a través de apoderado judicial instaura demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO en contra de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**, la que una vez revisada por este despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la empresa **LISTOS S.A.** (fl. 62 del Archivo No. 01 del expediente digital), toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a los citados, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO, instaurada por **LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO**, en contra de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**, y a la sociedad **LISTOS S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de ley para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la organización sindical a la que se encuentra vinculado el demandante, de nombre **SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES - SINTRADIP**, del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si lo considera pertinente coadyuve al aforado.

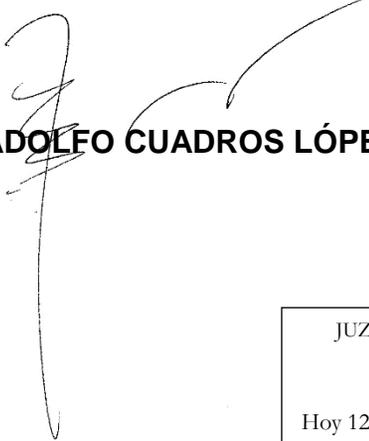
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ RAFAEL CERVANTES ACOSTA**, identificado con el C.C. No.7.428.397 y portador de la T. P. No. 14.880 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO**

MARINEZ MONTAÑO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May. 2021-00546

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.192



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

El secretario,


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2875

Santiago de Cali, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar las presentes diligencias con el fin de continuar su trámite, se advierte que PROTECCION SA fue condenada a pagar la suma de \$ 1.728.000 (\$828.116 en primera instancia y \$900.000 en segunda instancia) y PORVENIR SA a \$ 828.116 por concepto de costas del proceso ordinario de conformidad con el auto N. 4934 del 16 de diciembre de 2019 -fl. 357 del archivo 01 del expediente digital-, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago -fl. 395 del archivo 01 del expediente digital. En virtud de lo anterior, es necesario modificar de oficio la liquidación del crédito que se encuentra aprobada mediante Auto N. 2586 del 6 de octubre de 2021, quedando de la siguiente manera:

Costas del proceso ordinario en la suma de \$ 828.116 a cargo de PORVENIR SA.
Costas del proceso ordinario en la suma de \$1.728.116 a cargo de PROTECCION SA.

De tal manera que la **AFP PORVENIR SA** adeuda la suma de \$828.116 relacionada en párrafo anterior y \$ 374.000 por concepto de costas del ejecutivo, para un total de **\$1.202.116**, en cuanto a la **AFP PROTECCION SA** adeuda la suma de \$1.728.116 discriminada con anterioridad y \$370.000 por costas del ejecutivo para un total de **\$2.098.116**.

Siendo así las cosas, y en virtud a que las ejecutadas dispusieron en la cuenta del despacho \$1.728.116 (Porvenir SA) y \$ 1.656.232 (Protección SA) en dos títulos judiciales cada uno por \$828.116 -archivo 26 del expediente digital-, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha se modificó la liquidación del crédito en la presente providencia, y la liquidación de costas ya se encuentra en firme, una vez ejecutoriado este auto, será procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por las medidas ordenadas.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de economía procesal y sin que ello implique ninguna renuncia a los recursos correspondientes por cuenta de los extremos procesales, se autorizará la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad de recibir -fl.17 archivo 01 del expediente digital - de los títulos judiciales consignados por Protección SA., con Nos. 469030002629174 del 24 de marzo de 2021 por valor de \$828.116 y 469030002646137 del 13 de mayo de 2021 por valor de \$828.116.

En cuanto al título judicial N. 469030002628603 por valor de \$ 1.728.116 consignado por Porvenir el 19 de marzo de 2021 para efectos de cancelar la presente obligación se ordenará su fraccionamiento así \$1.202.116 a favor de la parte demandante y \$ 526.000 a favor de la ejecutada.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA HELENA MENDEZ VISBAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 760013105007-2019-00722-00

En conclusión, de todo lo expuesto, se debe dejar sin efecto jurídico los numerales 3° y 4° del auto que antecede, además que con los pagos ordenados dentro de la presente providencia, es evidente que Porvenir S.A., ha cumplido con la orden ejecutiva expedida en el mandamiento de pago e igualmente se advierte que Colpensiones también cumplió con la obligación a su cargo pues conforme la consulta en el Ruaf, la demandante se encuentra válidamente trasladada al RPMPD y pensionada por vejez por dicha entidad desde el 30 de abril de 2020 – archivo 28 del expediente digital-, razón por la cual, se ordenará la terminación del presente proceso en contra de las citadas entidades y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 2586 del 6 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el capital adeudado por Protección SA es la suma de \$1.728.116 y el adeudado por Porvenir es la suma de \$ 828.116.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico el numeral 3° y 4° del auto N. 2586 del 6 de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N. 469030002628603 del 19 de marzo de 2021 por valor de \$1.728.116 consignado por Porvenir SA., para entregar la suma de \$1.202.116 a la parte demandante y \$ 526.000 a la ejecutada Porvenir SA.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002629174 del 24 de marzo de 2021 por valor de \$828.116 y 469030002646137 del 13 de mayo de 2021 por valor de \$828.116 y la suma de \$1.202.116 producto del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior a la abogada Esther Cecilia Galofre Martínez con C.C. N. 41.706.327 portadora de la T.P. N. 30.936 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir -fl.17 archivo 01 del expediente digital.

QUINTO: DISPONER que el dinero sobrante del fraccionamiento descrito en el numeral 3° sea entregado a PORVENIR S.A.

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación respecto de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: SIN LUGAR A LEVANTAR medidas ejecutivas en favor de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A por cuanto no fueron decretadas.

OCTAVO: CONTINUAR la presente ejecución únicamente en contra de PROTECCION SA por la suma de \$441.884.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7° LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2882

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA ARCE ARANGO Y/O
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-766

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de la litisconsorte necesaria **ADIELA CAVIEDES VILLEGAS**, toda vez que fue requerido por parte del despacho, sin embargo se desconoce lugar de notificación al igual que correo que por medio de correo electrónico en la que se pueda realizar notificación, por lo que a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demanda; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Respecto a la solicitud realizada por parte de la entidad INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, si bien es cierto los argumentos por parte de la misma, resultan acertados, no se puede pasar por alto que el Despacho y la parte actora han intentado en reiteradas oportunidades, la localización de la litisconsorte necesaria **ADIELA CAVIEDES VILLEGAS**, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la justicia en este proveído se está ordenando el emplazamiento de la señora **ADIELA CAVIEDES VILLEGAS**, y así poder continuar con las etapas normales del proceso.

RESUELVE

1° NO se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte de INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2° Nómbrase Curador Ad - Litem de la litisconsorte **ADIELA CAVIEDES VILLEGAS**., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora **PATRICIA ARCE ARANGO Y/o** Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
--------	--------------------

¹ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".

HECTOR FAJARDO

Hectorfj50@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

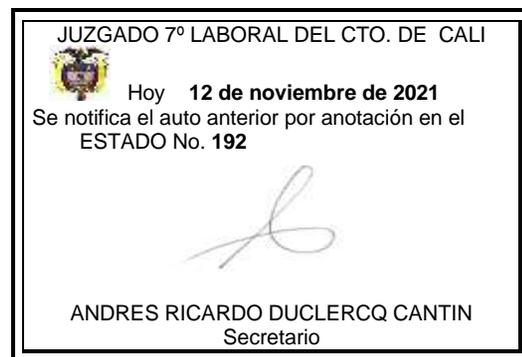
3° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

76001310500720190076600



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.265 del 10 de noviembre de 2020.Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1636

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.165.791 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELVIA DORIS GARCÍA BALANTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-227


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12 de noviembre -2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte COLPENSIONES

Demandada y en favor de la demandante\$3.165.791

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte COLPENSIONES

Demandada y en favor de la demandante\$2.725.578

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.891.369

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1637

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELVIA DORIS GARCÍA BALANTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-227

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.891.369 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la demandante, , discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-227

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12 de noviembre -2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1638

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral cual decidió CASAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Absolutoria dictada por este Juzgado.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$6.221.457 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SAUL SANTANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-205


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12 de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada.....\$6.221.457

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada\$ 800.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.021.457

SON: SIETE MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1639

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SAUL SANTANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-205

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$7.021.457 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

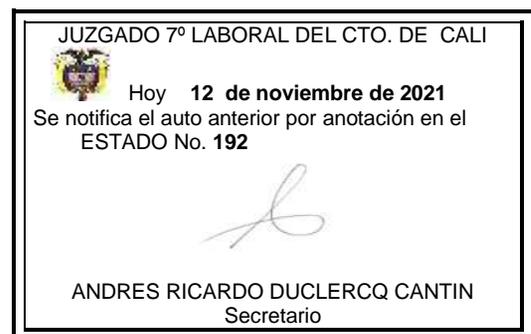
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2015-205



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.143 del 23 de julio de 2018. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1640

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

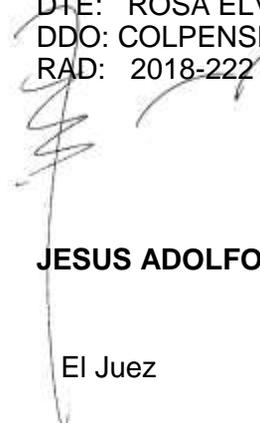
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.560.832 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSA ELVIRA PRADO DE PLAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-222


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 12 de noviembre 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada\$ 3.560.832

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.377.884

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1641

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ROSA ELVIRA PRADO DE PLAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-222

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.377.884 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2018-222

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 12 de noviembre 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que reposa medida cautelar pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2876

Santiago de Cali, noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (*archivo 15 del expediente digital*), es procedente por estar acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que el ejecutante prestó el juramento de rigor, se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente y/o de ahorro sean de propiedad del ejecutado en la forma solicitada, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, ni tenga excepción de inembargabilidad conforme los artículos 594 del C.G.P. y 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

En cuanto al embargo de remanentes del establecimiento de comercio ya embargado en el proceso que adelanta en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga la señora Ligia Tarazona Arciniega en contra de Protección SA., el despacho accederá a la medida solicitada por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., debiéndose para tal fin librar comunicación al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bucaramanga para lo de su competencia.

Respecto al embargo del establecimiento de comercio con matrícula No. 21-236562-02 de propiedad del ejecutado -fl. 7 a 8 del archivo 04 del expediente digital-, este despacho no accederá a la medida, toda vez que no cumple con las exigencias del Art. 83 del CGP en concordancia con los artículos 515 y 516 del Código del Comercio, pues no se especifica de forma clara si la medida es parcial o en bloque.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **PROTECCION SA**, posea en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier índole en la entidad bancaria DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, y BANCOLOMBIA embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, 594 del C.G.P., y demás normas vigentes. Líbrese las respectivas comunicaciones conforme las consideraciones expuestas, comunicaciones que deberán ser diligenciadas por la parte ejecutante.

2º: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes que existan o llegaren a existir del establecimiento de comercio embargado dentro del proceso que adelanta LIGIA TARAZONA contra PROTECCION SA, bajo el radicado 680013105001-2009-00013-03 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga. Líbrese la respectiva comunicación.

Lo anterior de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso.

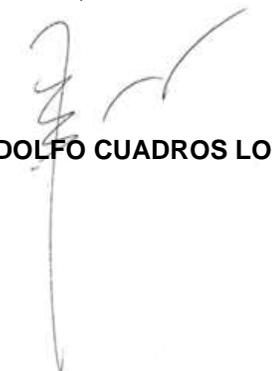
3º ABSTENERSE de decretar la medida solicitada respecto del establecimiento de comercio con matrícula No. 21-316169-02 de propiedad del ejecutado, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2877

Santiago de Cali, noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago -archivo 08 del expediente digital- a PROTECCION SA, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

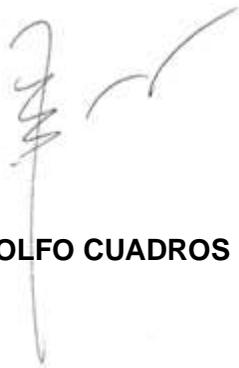
Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 12/NOVIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 192

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario